

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 9º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-18391-2023
CARATULADO : ROYAL SERVICIOS LOGISTICOS
LTDA./REALE CHILE SEGUROS GENERALES S.A.

Santiago, ocho de julio de dos mil veintiséis

Vistos:

A folio 1, mediante presentación de 31 de octubre de 2023, complementada a folio 3 del cuaderno de excepciones dilatorias, comparece Juan Manuel Olmos Pacheco, abogado, en representación de Royal Servicios Logísticos SpA (ex Royal Servicios Logísticos Limitada), empresa del giro consultores de logística y transporte, representada legalmente por Marcela Andrea Chávez Briones, contadora, todos domiciliados para estos efectos en avenida El Bosque Norte N°0140, Oficina 64, comuna de Las Condes; e interpone demanda ordinaria de mayor cuantía de cumplimiento de contrato de seguro con indemnización de perjuicios en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A., sociedad del giro de seguros, representada legalmente por Oscar Huerta Herrera, de profesión u oficio ignorado, ambos domiciliados en calle Los Militares N°5890, Piso 12, comuna de Las Condes.

Funda su pretensión en que la sociedad actora contrató con la demandada la póliza de seguro N° 400005320, con vigencia entre el 9 de agosto de 2022 y el 9 de agosto de 2023. Agrega que dicho contrato otorgaba cobertura para el ramo de "Transporte Terrestre (Carga) Condiciones Restringidas (POL 10130705)", incorporando adicionales de carga y descarga, huelga, paralización de maquinaria refrigerante y robo con fractura y/o asalto, con un monto asegurado de UF 4.000 por medio transportador, un sublímite de robo de UF 2.500 y un deducible para dicha cobertura del 20% sobre la pérdida, con un mínimo de UF 20.

Expone que el 14 de noviembre de 2022, mientras el tractocamión patente BHXZ-86 y su semirremolque patente JJ-3788 eran conducidos por Brayan Lobos por Camino a Melipilla, a la altura de Tres Poniente en la comuna de Maipú, el conductor detuvo la marcha ante un semáforo y fue engañado por un tercero quien lo alertó sobre una supuesta caída de la carga. Añade que, tras descender del camión para revisar la carga, fue abordado, intimidado con armas de fuego, golpeado y retenido por varios antisociales, quienes sustrajeron el vehículo de carga con su contenedor con rumbo desconocido.



Foja: 1

Añade que el siniestro fue denunciado oportunamente a la aseguradora, la que designó como tercero liquidador a la firma Crawford Liquidadores de Seguros Limitada. No obstante, el 3 de agosto de 2023, el liquidador emitió su informe final en el caso RMT/13/11-22-01001 (Siniestro N°90522190050175), recomendando el rechazo de la cobertura bajo el argumento de que el conductor manejaba sin licencia vigente y que los vehículos no se encontraban habilitados para circular según la legislación nacional. Decisión que afirma haber sido impugnada por la asegurada el 8 de agosto de 2023, sin alterar el resultado.

Sustenta el incumplimiento contractual en que la compañía demandada hizo suyos los errores en que habría incurrido el informe de liquidación para negar el pago. Al respecto, aclara que el liquidador omitió aplicar la Ley N° 21.428, que prorrogó la vigencia de las licencias de conducir, e ignoró que las plantas de revisión técnica también habían extendido sus plazos, por lo que tanto el chofer como los vehículos se encontraban legalmente habilitados. Además, recalca que el siniestro consistió en un delito violento y no en un accidente de tránsito, por lo que el liquidador vulneró el estándar de cuidado exigido por el artículo 13 del D.S. N° 863 de 1989 del Ministerio de Hacienda. Sobre la base de la pérdida ajustada, estima el perjuicio en UF 1.456,14.

Por todo lo anterior, previas citas legales, solicita que se acoja la demanda en todas sus partes y se condene a la demandada al pago de la indemnización de UF 1.456,14 o, en subsidio, a la suma de \$50.556.191 (equivalente al valor de dicha unidad al día del siniestro), o la cantidad que el tribunal determine, con expresa condena en costas.

A folio 11, la demandada contestó el libelo solicitando su total rechazo, con costas. En su presentación, reconoce formalmente la existencia del vínculo contractual derivado de la póliza de seguro, la recepción de la denuncia del siniestro efectuada por la actora y la substanciación del posterior proceso de liquidación por parte de Crawford Liquidadores de Seguros Limitada.

No obstante, controvierte la ocurrencia fáctica de los hechos materiales invocados en la demanda, niega la procedencia de la cobertura y argumenta la falta de presupuestos de la responsabilidad civil contractual, acusando la ausencia de un incumplimiento imputable a dolo o culpa de su parte. Explica que, de acuerdo con el DFL. N° 251 de 1931 y el DS. N° 1.055 de 2012, el liquidador de seguros es un auxiliar del comercio independiente y experto fiscalizado por la CMF, por lo que la compañía actuó de buena fe y con la diligencia exigible al seguir sus conclusiones técnicas. Afirma que el informe emanado de dicho tercero posee un valor probatorio especial según la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema por provenir de un órgano imparcial, por lo que la decisión de rechazar la cobertura no constituye un acto arbitrario de la aseguradora, sino que responde legítimamente al dictamen del experto sectorial.

Sostiene, asimismo, que el rechazo es la consecuencia directa del incumplimiento por parte del asegurado de las condiciones de asegurabilidad pactadas en la póliza, las



Foja: 1

que configuran cargas contractuales esenciales y requisitos indispensables para la exigibilidad de la indemnización. En este sentido, detalla que el proceso técnico constató que tanto el conductor como el medio transportador transitaban sin sus autorizaciones legales vigentes a la época del siniestro, lo que libera a su parte de la obligación indemnizatoria.

Por último, y en subsidio de lo anterior, solicita considerar las circunstancias que justificaron el rechazo de la cobertura, y que, en caso de resultar condenada, la aseguradora sea eximida del pago de costas, por contar con motivos plausibles para litigar, de conformidad con el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

A folio 13, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica, ratificando sus peticiones. Añadió que la demandada no revisó los antecedentes ni fiscalizó el defectuoso desempeño de su liquidador designado, por lo que debe asumir la responsabilidad contractual derivada de haber adoptado un informe abiertamente erróneo para eludir el pago de la cobertura.

A folio 15, la demandada evacuó la réplica, reiterando la solicitud de rechazo del libelo con costas. Puntualiza que el verdadero y único objeto del juicio es dilucidar la procedencia de su responsabilidad contractual y no revisar técnicamente la labor del liquidador externo, reiterando que la normativa de seguros le confiere la legítima expectativa de ampararse en las conclusiones del experto imparcial, sin que le sea exigible interferir en sus funciones técnicas.

A folio 24, se llamó a las partes a conciliación, la cual no se produjo.

A folio 31, se recibió la causa a prueba.

A folio 67, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que, la acción deducida en la especie corresponde a una de cumplimiento forzado de contrato de seguro con indemnización de perjuicios, la cual se sustenta en la responsabilidad civil contractual derivada del presunto incumplimiento de las obligaciones emanadas del referido acto jurídico. De esta forma, para que la acción prospere, resulta indispensable la concurrencia copulativa de los siguientes presupuestos: la existencia de un vínculo contractual válido y vigente entre las partes; la infracción o el incumplimiento material de una obligación contractual; la imputabilidad de dicha contravención al deudor, sea a título de dolo o de culpa; la constitución en mora del obligado; la existencia de perjuicios efectivos y evaluables pecuniariamente sufridos por el acreedor; y, finalmente, una relación de causalidad directa e inmediata entre el incumplimiento imputable y los daños reclamados.

En la especie, la demandante basa su pretensión en la existencia de la póliza de seguro N° 400005320 suscrita y vigente entre las partes, atribuyendo el incumplimiento contractual y la consecuente mora a la compañía aseguradora por haberse negado injustificadamente a otorgar la cobertura del siniestro de robo con intimidación que afectó al medio transportador. Fundamenta la imputabilidad del deudor señalando que la



Foja: 1

demandada adoptó e incorporó en su decisión de rechazo las conclusiones del informe de liquidación, que contenía a su entender errores técnicos manifiestos y habría sido elaborado de forma negligente, precisando que el perjuicio real y la pérdida ajustada derivada de dicho incumplimiento asciende a la suma de 1.456,14 Unidades de Fomento.

Segundo: Que, por su parte, la compañía aseguradora fundamenta su oposición y solicitud de rechazo del libelo argumentando la inexistencia de un incumplimiento contractual que le sea imputable a título de dolo o culpa. En este sentido, sostiene que su actuación se ajustó estrictamente al marco regulatorio y a las condiciones particulares de la póliza, por cuanto la decisión de denegar el pago de la indemnización no obedeció a un acto que admita ser calificado como caprichoso o arbitrario, sino al cumplimiento de la recomendación técnica emitida por el liquidador externo registrado ante la Comisión para el Mercado Financiero, a quien la ley sectorial mandata de forma independiente para investigar el siniestro y determinar la procedencia de la cobertura.

Añade la demandada que, a su entender, el rechazo se encuentra plenamente justificado en el plano contractual, toda vez que el referido proceso de liquidación constató que la actora infringió las cargas y requisitos esenciales de asegurabilidad expresamente pactados en la convención, al verificarse que a la fecha del siniestro el conductor transitaba con su licencia de conducir vencida y el medio transportador carecía de revisión técnica vigente, circunstancias que tornan inexigible la obligación de indemnizar.

Tercero: Que, atendido lo anterior, conviene tener presente que el artículo 1489 del Código Civil consagra la condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales, disponiendo que, ante el incumplimiento imputable de las obligaciones por una de las partes, el contratante diligente queda facultado para solicitar, a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento forzado del contrato, en ambos casos con la correspondiente indemnización de perjuicios.

Al efecto, el artículo 512 del Código de Comercio define el contrato de seguro como aquel por el cual se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando este obligado a indemnizar el daño que sufre el asegurado o a satisfacer las prestaciones pactadas. En tanto que, conforme a lo previsto en el artículo 529 N° 2 del mismo cuerpo legal, en virtud del contrato antes señalado, la aseguradora se encuentra obligada, entre otras cosas, a “2) Indemnizar el siniestro cubierto por la póliza”.

De lo anterior se infiere que la obligación esencial de la compañía aseguradora consiste precisamente en brindar cobertura y pagar la indemnización correspondiente en caso de ocurrir un siniestro cubierto por la póliza, obligación esta última que la parte demandante alega incumplida en la especie y que fundamenta la acción ejercida.

Cuarto: Que, conforme al artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. De esta forma, según se



Foja: 1

desprende a partir de la referida disposición legal, corresponde en este caso al actor acreditar los presupuestos materiales que sustentan la acción, esto es, la existencia de una obligación asegurada plenamente exigible, la ocurrencia efectiva del siniestro invocado y el monto de los perjuicios reclamados.

Quinto: Que, a partir de lo reconocido por las partes en sus escritos de discusión, por tratarse de hechos pacíficos, cabe tener por establecidas las siguientes circunstancias:

1.- Que entre las partes existía una relación contractual derivada de la póliza de seguro N° 400005320, celebrada entre la actora y la demandada, con vigencia desde las 12:00 horas del 9 de agosto de 2022 hasta las 12:00 horas del 9 de agosto de 2023, la cual otorgaba cobertura para el ramo de "Transporte Terrestre (Carga) Condiciones Restringidas", incorporando el adicional de robo con fractura y/o asalto, siendo la materia protegida las mercaderías en general y el casco de los contenedores transportados, con un límite de UF 4.000 por medio transportador y un sublímite de robo de UF 2.500.

2.- Que el demandante denunció como siniestro ante la compañía aseguradora que el 14 de noviembre de 2022, en Camino a Melipilla, comuna de Maipú, sufrió el robo con intimidación del contenedor con la carga que se encontraba sobre el semirremolque patente JJ-3788 y el tractocamión patente BHXZ-86, asignándosele a dicha reclamación el Siniestro N° 90522190050175 - Caso: RMT/13/11-22-01001.

3.- Que en virtud de la denuncia del siniestro referido se dio inicio a un proceso de liquidación, cuya tramitación fue encomendada por la demandada a la firma Crawford Liquidadores de Seguros Limitada, entidad que con fecha 3 de agosto de 2023 emitió su informe final en el caso RMT/13/11-22-01001, recomendando el rechazo de la cobertura, afirmando que el conductor del camión manejaba sin su licencia de conducir vigente y que los vehículos transportadores no se encontraban habilitados para circular de acuerdo con la legislación nacional, por carecer de revisión técnica al día.

4.- Que, mediante correspondencia electrónica de fecha 3 de agosto de 2023, la aseguradora comunicó el rechazo de la cobertura al concluir que el siniestro denunciado no encontraba amparo en la póliza suscrita, fundando dicha decisión en las conclusiones técnicas contenidas en el informe final de liquidación.

Sexto: Que, para fundamentar sus alegaciones, la parte demandante se valió únicamente de la prueba documental agregada en folios 1 y 41, consistente en:

1.- Informe de Liquidación N° RMT/13/11-22-01001: Instrumento de 10 páginas emitido el 30 de agosto de 2023 por Crawford Liquidadores de Seguros Limitada respecto del Siniestro N° 90522190050175, que individualiza como aseguradora a Reale Chile Seguros Generales S.A., como asegurado a Royal Servicios Logísticos Ltda., la cobertura afectada de asalto por un monto asegurado de UF 2.500, una pérdida reclamada de UF 1.820,18 y un deducible de UF 364,04. El documento determina el valor de las mercaderías robadas (Mentos Fruit consignadas a ICB S.A.) en UF 1.683,68



Foja: 1

y el valor depreciado del contenedor en UF 136,50, fijando la pérdida ajustada con cargo al siniestro en UF 1.456,14. Asimismo, concluye recomendando el rechazo de la cobertura e indemnización por estimar que el asegurado infringió el deber de diligencia al no verificar que el conductor contara con licencia vigente y que el medio transportador tuviera su revisión técnica al día.

2.- Póliza de Seguro N° 400005320: Contrato de 10 páginas suscrito con la compañía Reale Chile Seguros Generales S.A., con vigencia entre el 9 de agosto de 2022 y el 9 de agosto de 2023, que contempla la cobertura de "Transporte Terrestre (Carga) Condiciones Restringidas" (POL 10130705) y adicionales de carga, descarga, huelga, paralización de maquinaria refrigerante y robo con fractura y/o asalto; registrando en sus condiciones particulares para el riesgo de robo con fuerza o violencia un deducible de 0 UF y una prima neta de 0,40 UF.

3.- Copia del Diario Oficial N° 43.194, de 4 de marzo de 2022: Ejemplar que contiene la publicación de la Ley N° 21.428, norma que prorrogó hasta el día y mes respectivo del año 2023 la vigencia de todas las licencias de conducir cuyo control correspondía realizar durante los años 2020, 2021 y 2022.

4.- Parte Denuncia N° 6255 de la 52ª Comisaría Rinconada de Maipú: Documento de 6 páginas, datado el 14 de noviembre de 2022, que da cuenta de la denuncia efectuada por el conductor Brayan Adrián Lobos Hidalgo por el delito de robo con intimidación del tractocamión patente BHXZ-86 y el semirremolque que transportaba la carga.

Séptimo: Que, a su turno, la parte demandada acompañó los documentos agregados en folio 47, consistentes en:

1.- Informe de Liquidación N° RMT/13/11-22-01001. Copia similar a la descrita en el considerando anterior.

2.- Anexos del informe de liquidación: Expediente de 116 páginas que incluye, en su página 21, el acta de inspección de la firma liquidadora; en la página 25, impresiones web relativas a la certificación de revisión técnica del tractocamión y remolque que se indican como siniestrados, con fecha de vencimiento el 1 de octubre de 2022 respecto del tractocamión y el 29 de septiembre de 2022 respecto del remolque; en las páginas 82 a 85, imagen de la licencia de conducir del transportista, que indica vencimiento el 19 de mayo de 2021. Asimismo, incorpora en su página 71 las fotografías de los permisos de circulación del tractocamión patente BHXZ-86 y del semirremolque patente JJ-3788.

3.- Póliza de Seguro N° 400005320. Copia idéntica de la descrita en el considerando anterior.

4.- Póliza de Transporte Terrestre (Carga). Condiciones Restringidas (POL120130705): Texto depositado ante la Comisión para el Mercado Financiero que prevé en su cláusula 4.2 las exclusiones por infracciones, estipulando en el numeral 4.2.1 la conducción del medio transportador con sistemas de dirección, frenos o rodaje en



Foja: 1

condiciones deficientes o antirreglamentarias, y en el numeral 4.2.3 la conducción del vehículo sin poseer la licencia respectiva.

5.- Impresión de la página web de la Comisión Nacional de Seguridad del Tránsito: Documento electrónico institucional relativo a las prórrogas de licencias dictadas con ocasión de la alerta sanitaria por Covid-19.

Octavo: Que, si bien las partes concuerdan en la existencia del vínculo contractual que las mantenía a la fecha del siniestro, lo cierto es que la prueba documental acompañada por ambas, consistente en la póliza y sus Condiciones Restringidas (POL 120130705), apreciada en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo a lo prescrito en el artículo 543 numeral 4° del Código de Comercio, permite tener por fehacientemente acreditado el contenido y alcance de la referida póliza.

En dichos instrumentos constan las obligaciones y exclusiones asumidas por las partes en el presente contrato, y se desprende que el contrato otorga cobertura adicional para el riesgo de "robo con fuerza en las cosas o robo con violencia en las personas". Asimismo, resulta especialmente atinente lo previsto en su cláusula 4.2 relativa a las "exclusiones por infracciones", la cual estipula en su numeral 4.2.1 la hipótesis de conducción del medio transportador en condiciones "deficientes o antirreglamentarias", y en su numeral 4.2.3 la exclusión relativa a la conducción del vehículo "sin poseer la licencia respectiva", consagrando así las condiciones contractuales que fundamentan la controversia.

Noveno: Que, por otra parte, tanto el parte denuncia por asalto con intimidación, interpuesto ante la 42° Comisaría de Rinconada de Maipú, como los informes evacuados por la liquidadora, que obran en el proceso, permiten colegir y tener por establecido que el demandante experimentó el siniestro denunciado.

En efecto, de la concordancia de dichos instrumentos resulta acreditado que el día 14 de noviembre de 2022, el conductor del medio transportador placa patente BHXZ-86 con el semirremolque patente JJ-3788, Sr. Brayan Lobos, se vio obligado a detener la marcha del vehículo en Camino Melipilla, a la altura de Tres Poniente de la comuna de Maipú, al enfrentar un semáforo en luz roja. En dicho lugar, tras ser alertado falsamente por los ocupantes de otra camioneta en orden a que se le venían cayendo especies desde la rampla, el conductor descendió a revisar la carga, circunstancia que fue inmediatamente aprovechada por varios antisociales armados. Estos procedieron a intimidarlo con armas de fuego, a golpearlo y a subirlo a la fuerza a un vehículo para mantenerlo retenido, mientras uno de los delincuentes se daba a la fuga con el tractocamión, el semirremolque y el contenedor OOCU 808953-0 que iba en su interior, cargado con confites pertenecientes al cliente ICB S.A., consumándose así la pérdida total del cargamento transportado.

Décimo: Que, el artículo 531 del Código de Comercio dispone que: "Corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la



Foja: 1

pérdida, si la hubiere". Y agrega a continuación: "Acreditada por el asegurado la ocurrencia del siniestro, se presume que este ha tenido su origen en un riesgo que corre por cuenta del asegurador, a menos que este pruebe lo contrario".

De este modo, habiéndose acreditado la ocurrencia material del siniestro en los términos señalados precedentemente, cobra aplicación la presunción antes referida, correspondiendo a la aseguradora la carga procesal de justificar su decisión de no otorgar la cobertura reclamada y demostrar fehacientemente las causales de exclusión o incumplimientos contractuales invocados para eximirse de responsabilidad.

Undécimo: Que, de lo expresamente reconocido por la demandada en su contestación, queda acreditado que la aseguradora fundó la denegación de la cobertura de manera directa en el dictamen técnico y las conclusiones definitivas arribadas en el Informe de Liquidación N° RMT/13/11-22-01001 evacuado por la firma Crawford.

De la revisión de dicho instrumento, acompañado por ambas partes, queda asentado que el liquidador recomendó rechazar el siniestro al constatar que el conductor circulaba con su licencia de conductor con fecha de control "19 de mayo de 2021", encontrándose vencida a la época del suceso, a la vez que los vehículos transitaban con sus revisiones técnicas expiradas en los meses de "septiembre" y "octubre de 2022". Sobre la base de tales hallazgos, el informe concluye formalmente que se configuró una "infracción a las disposiciones de la Ley de Tránsito N° 18.290" y a las condiciones de asegurabilidad de la póliza, motivo por el cual propuso formalmente a la compañía un "pago recomendado de 0 UF", dictaminando que el siniestro se encuentra "sin cobertura".

Duodécimo: Que, en cuanto a la alegada falta de vigencia de la licencia de conducir del conductor, si bien la copia de dicho instrumento, que se encuentra acompañada en los anexos de liquidación, indica como fecha de vencimiento el 19 de mayo de 2021, lo cierto es que la Ley N° 21.428 prorrogó automáticamente la vigencia de todas las licencias de conducir cuyo control correspondía realizar durante los años 2020, 2021 y 2022, extendiéndola hasta el día y mes respectivo del año 2023.

De lo anterior se colige que, al momento de la ocurrencia del siniestro, esto es, el 14 de noviembre de 2022, la mentada documentación se encontraba plenamente vigente por mandato legal, por lo que la causal de rechazo de la cobertura invocada a este respecto carece de sustento fáctico y normativo, no encontrándose acreditada y, por ende, no concurriendo en la especie.

Decimotercero: Que, en relación a la alegada falta de vigencia de las revisiones técnicas, si bien la parte demandada acompañó a folio 47 una impresión web de la página de la Comisión Nacional de Seguridad del Tránsito (CONASET) que da cuenta de normas que decretaron prórrogas respecto de certificaciones de revisión técnica y otros certificados y permisos necesarios para la conducción y circulación de vehículos, a la vez que en los anexos de liquidación acompañados al mismo folio (página 25 del referido instrumento) obra una presunta impresión de pantalla de la plataforma oficial de



Foja: 1

la Planta de Revisión Técnica (PRT) del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, obtenida aparentemente por la firma liquidadora, en la que figura que la revisión técnica del tractocamión patente BHZ-86 vencía el 1 de octubre de 2022, en tanto la del semirremolque patente JJ-3788 vencía el 29 de septiembre de 2022; lo cierto es que tales antecedentes no son suficientes para acreditar que a la época del siniestro dichas certificaciones se encontraran efectivamente vencidas.

Ello, por cuanto no se ha incorporado en autos copia fidedigna de los certificados originales de revisión técnica emitidos por la entidad competente, así como tampoco de información oficial extendida directamente por la entidad pública competente, pues las impresiones de pantalla adjuntas constituyen meras capturas de registros informáticos externos, sin fecha cierta, sin constancia de integridad y cuyos códigos de verificación o enlaces de acceso web no permiten actualmente su validación ni arrojan de forma directa y fehaciente la información que en ellos se consigna.

Decimocuarto: Que, de este modo, aun cuando la parte demandante tampoco citó norma legal o reglamentaria alguna que permitiera extender de manera automática la vigencia de los certificados de revisión técnica en la forma que indica en su libelo, a la vez que el análisis pormenorizado de los antecedentes generales tampoco ha dado cuenta de la existencia de una disposición de dicha naturaleza aplicable a este caso específico; lo cierto es que, más allá de la existencia o no de eventuales prórrogas, no se encuentra acreditado con la suficiencia legal debida el presupuesto fáctico básico de la defensa, esto es, que los referidos vehículos circulaban efectivamente con su documentación técnica vencida.

De esta forma, al tratarse de un hecho extintivo o liberatorio de la responsabilidad contractual del asegurador, y atendida la presunción prevista en el artículo 531 del Código de Comercio antes citado, era la compañía demandada quien cargaba con el imperativo procesal de demostrar la efectividad de dicho vencimiento, en tanto en ello descansa el fundamento del rechazo formal de la cobertura del siniestro de asalto con intimidación, carga que no se cumplió en la especie.

Decimoquinto: Que, de este modo, habiéndose acreditado la ocurrencia material del siniestro de asalto con intimidación en los términos señalados en el motivo noveno, y no habiendo la compañía aseguradora demostrado de forma suficiente en el proceso la concurrencia de las circunstancias fácticas de exclusión que fundamentaron el rechazo de la cobertura, forzoso resulta concluir que esta última incurrió en un incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de seguro vigente entre las partes, en particular, de aquella consistente en brindar el amparo e indemnizar los perjuicios derivados de los riesgos cubiertos por la póliza suscrita.

Decimosexto: Que, acreditado el incumplimiento contractual en que incurrió la demandada, corresponde ahora analizar la existencia y cuantía de los perjuicios reclamados por la parte actora. Sobre este punto, cabe advertir que los únicos antecedentes que figuran en el proceso para probar dicho ítem corresponden al propio



Foja: 1

Informe de Liquidación N° RMT/13/11-22-01001 emitido por la firma Crawford, acompañado por ambas partes, instrumento técnico que en su apartado de determinación de pérdidas fijó el valor de las mercancías sustraídas en la suma de UF 1.683,68 y el valor comercial depreciado del contenedor en UF 136,50, arrojando un total de pérdida bruta de UF 1.820,18. Asimismo, el referido informe establece que, tras aplicar el deducible pactado en la póliza correspondiente al 20% sobre la pérdida —equivalente a UF 364,04—, la pérdida neta ajustada con cargo directo al siniestro asciende a la suma exacta de UF 1.456,14.

Decimoséptimo: Que, de esta forma, con el mérito de dicho informe de liquidación, encontrándose plenamente acreditada la sustracción del contenedor y de su contenido, lo cual permite colegir de manera directa la existencia de un daño patrimonial efectivo, y atendido que la compañía aseguradora fundamentó su defensa precisamente haciendo suyas las conclusiones técnicas emanadas de dicho proceso de liquidación —controvirtiendo únicamente la procedencia jurídica de la cobertura y no la cuantificación material del daño efectuada por la liquidadora—, no existe en autos cuestionamiento formal de las partes en cuanto a la valorización de la pérdida.

Consecuentemente, a falta de otros antecedentes probatorios que permitan arribar a una conclusión contraria en el proceso, se valorizará el daño patrimonial experimentado por el actor en la suma neta ajustada de 1.456,14 Unidades de Fomento, de conformidad con el desglose técnico contenido en el referido informe de liquidación.

Decimoctavo: Que, por tales motivos, habiendo apreciado la prueba aportada al proceso en su conjunto y de conformidad con las reglas de la sana crítica —con especial observancia de las razones jurídicas, lógicas y de experiencia expresadas en los considerandos precedentes—, este tribunal estima que se encuentran reunidos de manera copulativa todos los presupuestos legales y contractuales de la responsabilidad civil. Consecuentemente, se hace lugar a la demanda interpuesta, condenándose a la demandada Reale Chile Seguros Generales S.A. a pagar a la actora Royal Servicios Logísticos SpA la suma de 1.456,14 Unidades de Fomento por concepto de indemnización de perjuicios derivada del siniestro materia de autos, suma que deberá solucionarse en su equivalente en moneda nacional a la fecha de su pago efectivo.

Decimonoveno: Que, por último, habiendo resultado completamente vencida, conforme a lo previsto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se condenará a la demandada en costas.

Por consiguiente, y visto además lo previsto en los artículos 1489 y 1698 del Código Civil; artículos 512, 513, 528, 529, 531 y 543 del Código de Comercio; y artículos 144, 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que, se acoge la demanda ordinaria de cumplimiento de contrato de seguro con indemnización de perjuicios interpuesta a folio 1 por Royal Servicios Logísticos SpA en contra de Reale Chile Seguros Generales S.A. y, en consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma de 1.456,14 Unidades de Fomento (UF) por concepto de



C-18391-2023

Foja: 1

indemnización de perjuicios derivada del siniestro materia de autos, cantidad que deberá solucionarse en su equivalente en moneda nacional al día de su pago efectivo.

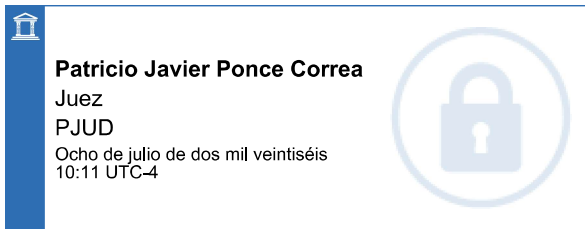
II.- Que, se condena en costas a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Rol C-18391-2023

Sentencia dictada por don Patricio Ponce Correa, Juez Interino del 9° Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, ocho de julio de dos mil veintiséis**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YGBGCXVPHKX